CCXXIV

Real Cédula expedida en Medina del Campo, a 17 de febrero de 1532, por la que se nombra Regidor de la ciudad de León a Diego Núñez de Mercado. [Archivo General de Indias, Sevilla. Contratación. Leg. 5.090, Libro 8.]

/f.º 30 v.º/ don carlos por la diuina clemencia enperador senper augusto rrey de alemania doña juana su madre y el mismo don carlos por la misma gracia rreyes de castilla de leon de aragon de las dos seçilias de jerusalen de nabarra de granada de toledo de valençia de galizia de mallorcas de seuilla de cerdeña de cordoua de corcega de murcia de jaen de los algarues de algezira de gibraltar de las yslas de canaria e de las yndias e yslas e tierra firme del mar oceano archiduques de avstria duques de borgoña e de brauante condes de flandes e de tirol etc. por hazer bien e merced a vos diego nuñes de mercado acatando vuestra suficiençia e avilidad e los servicios que nos aveys fecho e esperamos que nos hareys de aqui adelante y en alguna hemienda e rrenu- /f.º 31/ meracion dellos es nuestra merced e voluntad que hagora e de aqui adelante quanto nuestra merced e boluntad fuere seays nuestro regidor de la cibdad de leon ques en la provinçia de nicaragua e vseys del dicho oficio en los casos e cosas a el anexas e conçernientes e por esta nuestra carta mandamos al conçejo justiçia rregidores de la dicha çibdad que juntos en su cabildo e ayuntamiento tomen e rreciban de vos el dicho diego nuñes el juramento e solenidad que en tal caso se rrequiere e deveys hazer el qual por vos ansi fecho vos aya e tengan e rreçivan por nuestro rregidor de la dicha çibdad e vsen con vos en el dicho oficio y en los cassos e cosas a el anexas e concernientes e vos guarden e hagan guardar todas las honrras gracias mercedes franquezas e livertades preminençias prerrogatibas e ynmunidades e todas las otras cosas que por rrazon del dicho oficio deveys aver e gozar e vos deven ser guardadas e vos rrecudan e hagan rrecudir con todos los salarios e derechos al dicho oficio devidos e pertenescientes segun se vso guardo e recudio e devio e deve vsar guardar e rrecudir a los nuestros regidores de la dicha cibdad e de las yslas española san juan e cuba de todo

bien e conplidamente en guisa que vos non mengue ende cosa alguna e que en ello ni en parte dello enbargo ni contrario alguno vos no pongan ni consientan poner canos por la presente vos rrecivimos e abemos por rrecevido al dicho oficio e al vso e exerciio del e vos damos poder e facultad para lo vsar y exerçer caso que por ellos o por alguno dellos a el no seays rrecibido la qual dicha merced vos hazemos contrario que al presente no seays clerigo de corona e si en algun tiempo pareciere que lo soys o fuerdes por el mismo fecho /f.º 31 v.º/ syn otra sentencia ni declaraçion alguna ayays perdido e perdays el dicho oficio e que de baco para nos hazer merced de la quien nuestra boluntad fuere e otrosi con tanto que os presenteys con esta nuestra provision en el cabildo de la dicha cibdad dentro de quinze meses e si os avsentardes de la dicha cibdad syn licencia nuestra ocho meses no siendo a cosa de nuestro serviçio asimismo quede baxo el dicho oficio para nos hazer merced de la quien nuestra boluntad fuere e los vnos ni los otros no fagades ni fagan endeal por alguna manera so pena de la nuestra merçed e de dies mill maravedises para la nuestra camara a cada vno que lo contrario hiziere dada en la villa de medina del canpo a dies y siete dias del mes de hebrero año del nascimiento del nuestro saluador Jhesuchristo de mill e quinientos e treynta e dos años, yo la rreyna. yo juan de samano secretario de sus cesarea y catolicas magestades la fize escriuir por mandado de su magestad, el conde don garcia manrrique el dotor beltran, licenciatus suares de caruajal. el dotor vernal, licenciatus mercado de peñalosa,